

Expediente: 054833338847

Radicado:

RE-01816-2022

SANTUARIO Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 13/05/2022 Hora: 14:34:67



## RESOLUCIÓN No.

Folios: 4

#### POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa Nº RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° AU-02720 del 12 de agosto del 2021, se dio inicio al PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P. con Nit. 901.131.020-8, a través de su representante legal el señor JHON CARLOS ZULUAGA GALLO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales respecto a la obligación tramitar el permiso de vertimientos para la PTARD municipal incumplimiento la obligación establecida en la Resolución Nº 112-3785 del 10 de octubre del 2019, artículo tercero numeral 2.

Que en revisión de las bases de datos cooperativas de trámites ambientales, se identificó la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P. que bajo Radicado Nº CE-21396 del 10 de diciembre del 2021, presentó solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS para la Planta de tratamiento de aguas residuales Municipal localizada en predio con FMI 028-29753 ubicada en el Municipio de Nariño Antioquia, vinculada al 054830439418.

Que la solitud presentada para el tramite PERMISO DE VERTIMIENTOS tiene Auto de inicio Nº AU-04152 del 15 de diciembre del 2021, una prorroga concebida a través del Auto N° AU-00900 del 23 de marzo del 2022 para dar claridad a lo exigido en el Oficio Radicado Nº CS-00314 del 18 de enero del 2022. La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P., dio respuesta CE-06058 del 18 de abril del 2022, la cual se encuentra en evaluación técnica.

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas por las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar-ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".



#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, al analizarse los siguientes elementos jurídicos:

La Corporación procedió a revisar el hechos de investigación, observándose que la estructura que contiene in cumplimiento normativo, contiene un yerro sustancial, en cuanto al incumplimiento normativo que se le atribuye y la obligación de hacer, respecto a la acción que debe realizar la cual es " *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos*", la cual ya ejecuto, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P., presentado la solicitud para el tramite PERMISO DE VERTIMIENTOS por medio del Radicado Nº CE-21396 del 10 de diciembre del 2021, trámite administrativo que se encuentra en curso vinculado al Expediente Nº 054830439418 el cual contiene las siguientes actuaciones administrativas: Auto de inicio Nº AU-04152 del 15 de diciembre del 2021, Auto de prorroga N° AU-00900 del 23 de marzo del 2022 Oficio Radicado N° CS-00314 del 18 de enero del 2022 y el Escrito Radicado N°CE-06058 del 18 de abril del 2022, la cual se encuentra en evaluación técnica.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-219/17, señala los principios de tipicidad y legalidad en derecho administrativo sancionador, indicando como elementos esenciales del principio tipicidad:

"...el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, ó el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición".

De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la .misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y le sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición...".

En la aplicación del principio de legalidad,

"...En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con grado más amplio de géneralidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción, y la sanción en un asunto particular. Asi, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran —así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión— no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: - (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

# Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





sancionada' (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco los criterios por medio de los Cuales se pueda determinar la claridad de la conducta'; (iii) sanción que será impuesta o, los criterios para determinada con claridad..."

En tal sentido, se analiza la inexistencia del hecho investigado, toda vez la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P., ya tramito el respectivo permiso de vertimientos, presentado la solicitud por medio del Radicado Nº CE-21396 del 10 de diciembre del 2021, trámite administrativo que se encuentra en curso vinculado al Expediente Nº 054830439418. Del análisis de los elementos materiales probatorios en el expediente se pudo establecer que no se causó un daño ambiental toda vez, la acción requerida es de tipo administrativo y se rompe el nexo de causalidad, en la medida que si cumplió con la obligación de tramita el respectivo permiso.

Que con base en las anteriores consideraciones de tipo jurídico, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° AU-02720 del 12 de agosto del 2021, ya que de la verificación de los hechos objeto de investigación se advierte la existencia de la causal N° 2 Inexistencia del hecho investigado, toda vez que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P., presentado la solicitud para el tramite PERMISO DE VERTIMIENTOS por medio del Radicado N° CE-21396 del 10 de diciembre del 2021.

#### **PRUEBAS**

Radicado Nº CE-21396 del 10 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P. con Nit. 901.131.020-8, a través de su representante legal el señor JHON CARLOS ZULUAGA GALLO, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el Expediente N° 05483.33.38847.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NARIÑO S.A.S E.S.P., a través de su representante legal el señor JHON CARLOS ZULUAGA GALLO,

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 10 de mayo del 2022/ Grupo Recurso Hídrico

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Expediente: 05483.33.38847.